



DECLARACIÓN JURADA 1006 IMEBA CON IRAE PRECEPTIVO

Declaración Jurada 1006 – IMEBA con IRAE Preceptivo

Vigencia del formulario 07/2007

Obligados a presentar la Declaración Jurada 1006, indicando IMEBA con IRAE preceptivo

Los contribuyentes de IMEBA que además de rentas derivadas de la explotación agropecuaria, obtengan rentas provenientes de la enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios, y las provenientes de instrumentos financieros derivados.

Aquellos contribuyentes que obtengan dichas rentas y no superen las 300.000 UI en el ejercicio, quedan exoneradas del IRAE y únicamente deberán informar el monto de estos ingresos en la línea 555 – Ingresos exonerados contribuyentes de IMEBA.

A continuación se detalla como completar la declaración jurada 1006 según el contribuyente liquide en forma ficta o real.

Liquidación del IRAE por régimen Ficto

En caso de liquidarse el IRAE en forma ficta en el cabezal de la declaración se deberá seleccionar:

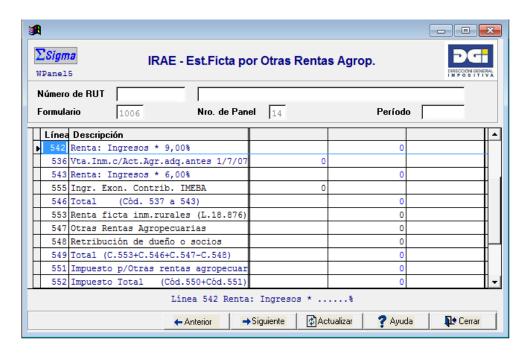
Contribuyente de: IMEBA c/IRAE preceptivo

Régimen de liquidación: FICTA Uso del Form. 2/171: NO Contabilidad Suficiente: SI/NO

Se despliegan los siguientes paneles:

PANEL 14 - IRAE - Estimación Ficta por otras Rentas Agropecuarias





Líneas 530 – Venta de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria.

Corresponde considerar las ventas del activo fijo afectados a la explotación agropecuaria. A modo de ejemplo, las ventas de vehículos. No se incluye en esta línea la venta de inmuebles.

Línea 531 – Ingresos por pastoreo, aparecería, medianería y similares.

Corresponde considerar los ingresos derivados de pastoreos, aparecerías, medianerías y similares.

En el documento <u>Impuesto a las Rentas de Actividades Económicas</u> se encuentra información detallada sobre régimen tributario de los pastoreos, aparcerías, medianerías y similares.

Línea 532 - Ingresos por servicios prestados

Deberá completarse con los ingresos por servicios agropecuarios <u>prestados por los propios productores</u> como por ejemplo servicio de cosecha, esquila, de inseminación artificial en el período que se está liquidando.

Línea 533 - Otras ventas al régimen general

Deberán ingresarse las restantes ventas obtenidas, no incluidas en las líneas anteriores.

Línea 534 – Venta inmuebles afectados a explotación agropecuaria

Corresponde ingresar las ventas de inmuebles afectados a la explotación agropecuaria, que no se incluyan en las líneas 536 ó 553, según corresponda.

Línea 535 - Cría engorde aves gallus de 3°

Corresponde completar esta línea con los ingresos derivados de la actividad de cría o engorde de aves de la especie aviar gallus gallus propiedad de terceros. En este caso, la renta neta se determinará aplicando el 9% sobre tales ingresos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 64 bis del Decreto N° 150/007.

Consulta relacionada: 5.394

Línea 536 - Venta de inmuebles afectados a actividad agropecuaria adquiridos antes del 01/07/2007

Esta línea se utiliza únicamente en el caso de enajenación de inmuebles adquiridos antes del 1/07/2007 y enajenaciones realizadas hasta el 31/12/2011 de acuerdo al Artículo 47 Título 4 Texto Ordenado 1996 y al Artículo 64 del Decreto N° 150/007.

Línea 555 - Ingresos exonerados contribuyentes de IMEBA

Aquellos contribuyentes que optan por IMEBA, y obtienen ingresos derivados de la enajenación de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, pastoreos, aparcerías y similares, y de servicios agropecuarios, y las provenientes de instrumentos financieros derivados, siempre que los mismos no superen las 300.000 UI en el ejercicio a valores del cierre del ejercicio, estarán exoneradas del IRAE, pero de todas formas deberá informarse el monto de los mismos en esta línea (no se declaran en líneas anteriores).

Esta línea se habilita únicamente en el caso de que el contribuyente seleccione la opción IMEBA con IRAE preceptivo en el cabezal de la declaración.

Normativa de interés:

- Artículo 162 del Decreto Nº 150/007.

Línea 553 – Renta ficta inmuebles rurales (Ley N° 18.876)

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 y el Artículo 64 del Decreto N° 150/007 las rentas derivadas de la enajenación de bienes inmuebles afectados a actividades agropecuarias adquiridos con anterioridad al 1/7/2007 se podrá determinar de acuerdo al régimen general o a través de un régimen ficto.

Si se opta por determinar la renta de acuerdo al régimen ficto se deberá ingresar directamente en la línea 553 el importe de la renta calculada según el procedimiento previsto en la normativa.

El régimen establecido rige para enajenaciones realizadas a partir del 1/1/2012.

En el documento <u>Impuesto a las Rentas de Actividades Económicas</u> se encuentra información completa sobre el cálculo de la renta en forma ficta.

Línea 547 - Otras rentas agropecuarias

Se completa con el importe del 36% de las demás rentas brutas.

Línea 548 - Retribución de dueño o socio

Se completa con la deducción por concepto de sueldo del dueño o socio, la que es el equivalente a **once Bases Fictas de Contribución mensuales,** en concepto de retribución patronal, a condición de que se presten efectivos servicios y se efectúen los aportes patronales que correspondan.

Esta deducción solo podrá realizarse cuando existan otras rentas no provenientes de la venta de productos agropecuarios.

No podrán realizar la deducción quienes obtengan rentas únicamente derivadas de enajenaciones de inmuebles rurales determinadas de acuerdo al régimen ficto establecido en el artículo 47 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 y el Artículo 64 del Decreto N° 150/007.

Normativa de interés:

Artículo 64 del <u>Decreto Nº 150/007</u>

Línea 549 - Total

Arroja la diferencia entre la suma de las Líneas 546 más 553 y 547, menos la Línea 548, siempre que la misma sea positiva.

Línea 551 - Impuesto p/otras rentas agropecuarias

Es el impuesto sobre "otras rentas agropecuarias" (25% sobre la Línea 549), siempre que la línea 549 sea positiva.

Línea 552 - Impuesto Total

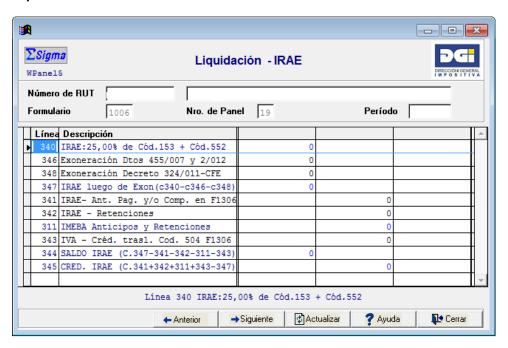
Da el impuesto total que responde a la línea 551.

PANELES 15, 16, 17, 18 Y 20

Estos paneles corresponden a la liquidación del Impuesto al Patrimonio.

En el documento <u>Declaración del Impuesto al Patrimonio</u> se detalla la información completa para la confección de la declaración jurada.

PANEL 19 - Liquidación IRAE



Línea 346 - Exoneración Decretos 455/007, 2/012

Corresponde ingresar los beneficios incluidos en los Decretos Nº 455/007, 2/012, 143/018 y 268/020.

Línea 348 - Exoneración Decreto Nº 324/011 - CFE

Corresponde ingresar los beneficios por factura electrónica establecidos en el Decreto N° 324/011¹.

Línea 341 - IRAE - Ant.Pag.y/o Comp.en F1306

Corresponde ingresar los anticipos del IRAE pagados o compensados en la DJ 1306.

Línea 342 - IRAE - Retenciones

Corresponde ingresar las retenciones del IRAE realizadas al contribuyente en el transcurso del ejercicio si corresponde.

Línea 311- IMEBA Anticipos y Retenciones

<u>IMPORTANTE</u>: No corresponde ingresar importe en esta línea ya que los anticipos y retenciones del IMEBA no pueden ser descontados por quienes realizaron la opción de tributar IMEBA.

Línea 343 - IVA-Créd.trasl.línea 504 Form1306

IMPORTANTE: No corresponde considerar el monto del IVA compras asociado a las ventas de productos

Decreto 324/011 artículo 9. Vigencia: inversiones ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2017.

agropecuarios con IVA en suspenso por quienes realizaron la opción de tributar IMEBA.

PANEL 21 – Compensación de Impuestos – Información Adicional



En las líneas 350, 351, 352 y 353 se completan en forma automática con los débitos (sumatoria de: saldo del IRAE línea 344, saldo del IP línea 304 y saldo de la sobretasa del IP línea 336) y con los créditos (sumatoria de: crédito del IRAE línea 345, crédito del IP línea 305 y crédito de la sobretasa del IP línea 337) de la declaración, resultando un saldo a pagar o un crédito a solicitar en la declaración jurada.

Línea 358 - Retiro utilidades empresas unipersonales

En caso de corresponder, las empresas unipersonales que realicen retiros de utilidades en el transcurso del ejercicio, deberán incluir el monto de los mismos, siempre que las rentas que le den origen se devenguen a partir de ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2017.

Normativa de interés:

- Artículo 16 del Título 7 Texto Ordenado 1996.

Liquidación del IRAE por régimen Real

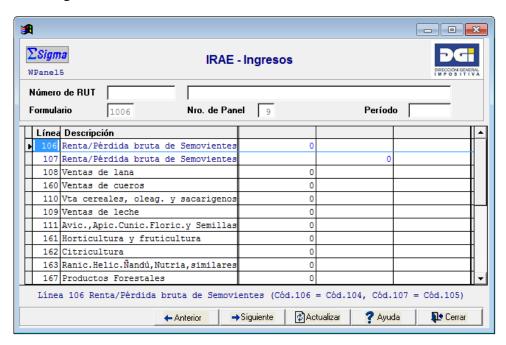
En caso de liquidarse el IRAE en forma real en el cabezal de la declaración se deberá seleccionar:

Contribuyente de: IMEBA c/IRAE preceptivo

Régimen de liquidación: REAL Uso del Form. 2/171: NO Contabilidad Suficiente: SI

Se despliegan los siguientes paneles:

PANEL 9 - IRAE - Ingresos



No deberán completarse las líneas que se detallan ya que corresponden a rentas derivadas de la venta de lana, cueros, cereales, oleaginosos, leche etc. ya se encuentran comprendidas en el IMEBA:

Línea 108 - Ventas de lana

Línea 160 - Venta de cueros

Línea 110 - Venta cereales, oleaginosos y sacarígenos

Línea 109 - Venta de leche

Línea 111 - Avic, Apic., Cunic, Floric y Semillas

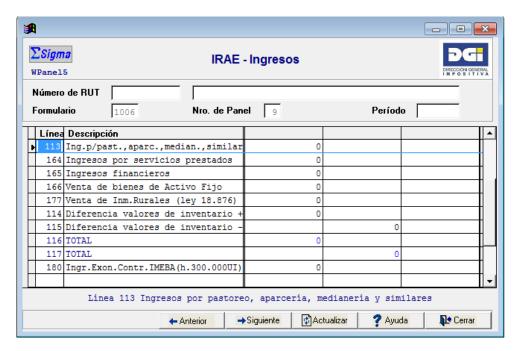
Línea 161 – Horticultura y fruticultura

Línea 162 - Citricultura

Línea 163 – Ranic. Helic. Ñandú, similares

Línea 167 - Productos Forestales

Línea 112 - Otras Rentas



Se deberán completar las siguientes líneas:

Línea 113 – Ingresos por pastoreo, aparcería, medianería y similares.

Corresponde considerar los ingresos derivados de pastoreos, aparecerías, medianerías y similares.

En el documento <u>Impuesto a las Rentas de Actividades Económicas</u> se encuentra información detallada sobre régimen tributario de los pastoreos, aparcerías, medianerías y similares.

Línea 164 - Ingresos por servicios prestados

Deberán computarse los ingresos por servicios agropecuarios <u>prestados por los propios productores</u> como por ejemplo servicio de cosecha, esquila, de inseminación artificial, en el período que se está liquidando.

Línea 165 - Ingresos financieros

Corresponde ingresar los ingresos financieros derivados de la actividad del contribuyente.

Línea 166 - Ventas de bienes del activo fijo

Debe precisarse que fiscalmente el concepto **precio de venta** es el precio total obtenido sin IVA y sin deducción de ninguno de los gastos que hubieran debido realizarse para llevar a cabo la operación, tales como comisiones a intermediarios, fletes e impuestos municipales, conceptos que se deducirán en la parte de "gastos documentados" (Líneas 118 y siguientes).

Línea 177 - Ventas de inmuebles rurales Ley Nº 18.876

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 del Título 4 Texto Ordenado 1996 y el Artículo 64 del Decreto N° 150/007 las rentas derivadas de la enajenación de bienes inmuebles afectados a actividades agropecuarias adquiridos con anterioridad al 1/7/2007, se podrá determinar de acuerdo al régimen general o a través de un régimen ficto.

Si se opta por liquidar la renta por el régimen general el monto de la venta deberá ser declarado en la línea 177 y el costo de venta de dicha venta se incluirá en la línea 178.

Sin embargo si se opta por el régimen ficto se deberá utilizar la línea 179.

El régimen establecido rige para enajenaciones realizadas a partir del 1/1/2012.

PANEL 10 - IRAE - Gastos admitidos (I)

Gastos documentados, admitidos fiscalmente

Los gastos deben estar documentados y ser necesarios para obtener y conservar las rentas agropecuarias. En consecuencia deben estar afectados a la explotación, no admitiéndose gastos particulares del contribuyente y su familia.

En caso de tener una afectación parcial a la actividad agropecuaria, deberán proporcionarse en base a criterios objetivos.

Asimismo, deben constituir para la contraparte rentas gravadas por IRAE, IRPF, IRNR o por una imposición efectiva a la renta en el exterior, o estar previstos en las excepciones establecidas por ley o decretos reglamentarios (Artículos 19 al 22 del Título 4 Texto Ordenado 1996 y artículo 42 del Decreto Nº 150/007).

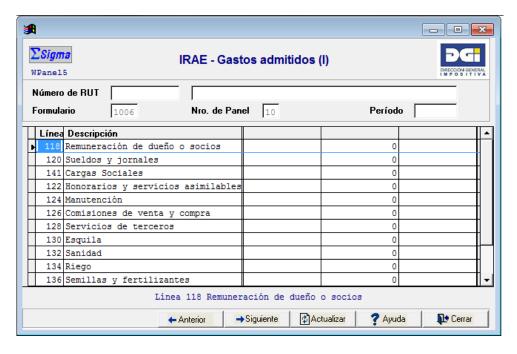
Cuando los gastos constituyan para la contraparte rentas gravadas por el IRPF Categoría I o el IRNR, la deducción estará limitada por el monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa máxima aplicable a las rentas de dicha categoría y la tasa del IRAE.

A los efectos de estas deducciones no debe incluirse el IVA que surge de las facturas correspondientes. El mismo será tenido en cuenta en la liquidación del IVA, en caso de corresponder.

IMPORTANTE

- Deberán deducir únicamente los gastos asociados a las rentas que se encuentran gravadas por el IRAE.
- No se podrán deducir los gastos asociados a las rentas derivadas de la explotación agropecuaria por las cuales se optó por tributar el IMEBA.

Se deberán completar las siguientes líneas:





Línea 118 - Remuneración de dueño o socios.

Se admite deducir como remuneración de dueño o socio, a condición de que presten efectivos servicios, las remuneraciones reales por las cuales se realicen aportes jubilatorios al BPS.

Para balances cerrados a partir del 01/01/2017, se elimina la posibilidad de computar deducciones por concepto de sueldos fictos patronales en el régimen de liquidación con contabilidad suficiente. De acuerdo al Decreto Nº 36/2017, para los ejercicios cerrados entre el 31/01/2017 y el 30/11/2017, se podrá computar los sueldos fictos devengados hasta el 31/12/2016.

Asimismo, y según lo establecido por el artículo 35 del Decreto Nº 150/007, será condición necesaria que las retribuciones generen para la contraparte rentas gravadas para el IRNR o para el IRPF, excepto que se trate de partidas exentas en virtud de la aplicación del mínimo no imponible.

Normativa de interés:

Artículos 32 y 35 del <u>Decreto Nº 150/007</u>

Línea 120 - Sueldos y jornales

Comprende la totalidad de las remuneraciones al personal dependiente.

Las retribuciones personales devengadas en el ejercicio constituyen un gasto admitido, en cuanto sean necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, se originen en la prestación de servicios y se realicen los aportes de previsión social que correspondan.

No son admitidas las retribuciones por las cuales no se realizan aportes jubilatorios, salvo que de acuerdo al régimen legal vigente no correspondan.

Asimismo, y según lo establecido por el artículo 35 del Decreto 150/007, será condición necesaria que las retribuciones generen para la contraparte rentas gravadas para el IRNR o para el IRPF, excepto que se trate de partidas exentas en virtud de la aplicación del mínimo no imponible.

Normativa de interés:

- Artículos 34 y 35 del Decreto Nº 150/007.

Línea 141 - Cargas sociales

Comprende las respectivas cargas sociales del personal dependiente. A ello se deben agregar las aportaciones patronales por leyes sociales sobre las remuneraciones del dueño o socios.

Línea 122 - Honorarios y servicios asimilables

Comprende las remuneraciones profesionales, de técnicos, peritos, idóneos, etc., por servicios prestados fuera de la relación de dependencia, tanto por personas físicas como por sociedades.

Podrán computarse por <u>una vez y media</u> su monto real los gastos por honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República y de todas las universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por la asistencia en las siguientes áreas consideradas prioritarias:

- asesoramiento en sanidad animal
- asesoramiento en nutrición animal
- asesoramiento en sanidad vegetal
- asesoramiento en control de calidad de la producción
- asesoramiento en el manejo de suelo (erosión y fertilización)
- asesoramiento en instalación y manejo de pasturas
- asesoramiento en sistemas de riego (represas, manejo del agua, etc.)
- asesoramiento en planes de explotación

IMPORTANTE: Los honorarios profesionales y gastos correspondientes a la contratación de otros servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia cuyo pago no se haya efectuado de acuerdo a lo establecido por los artículos 12 y 14 de la Ley 19.210, y su reglamentación, NO serán admitidos.

De acuerdo al último inciso del artículo 4 del Decreto Nº 263/015, quedan exceptuados los pagos de honorarios por servicios prestados en áreas rurales o localidades de menos de 2.000 (dos mil) habitantes que no cuenten con puntos de extracción de efectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 bis del mencionado decreto.

Normativa de interés:

- Literal I) del Artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996.
- Artículo 62 bis del Decreto Nº 150/007.
- Artículo 55 del <u>Decreto Nº 150/007</u>.

Línea 124 - Manutención

Comprende la alimentación del personal afectado a la explotación (no se toman los importes fictos del BPS). En este concepto no deben incluirse los gastos personales del dueño, socios o familiares ni de personal no afectado a la explotación.

Tampoco debe computarse el valor de los animales propios faenados para consumo del establecimiento.

Línea 126 - Comisiones de venta y compra

Se integra con comisiones de intermediación de terceros, por la venta de productos o servicios del establecimiento, compra de semovientes, insumos, servicios, así como por la venta o compra de activo fijo.

Línea 128 - Servicios de Terceros

Quedan comprendidos todos los servicios brindados por terceros, siempre que cumplan con las condiciones para la deducción de gastos.

Líneas 130 – 132 y 134 - Esquila, sanidad animal o vegetal y riego.

Se deben incluir los gastos incurridos en los conceptos mencionados en cada línea.

Línea 136 - Semillas y fertilizantes

Se puede deducir el importe correspondiente a semillas y fertilizantes utilizados durante el ejercicio, aunque hubieran sido adquiridos con anterioridad.

Podrán computarse <u>por una vez y media su monto real</u>, los gastos incurridos en la compra de semillas etiquetadas que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto N° 438/004, siempre que en la

documentación respaldante consten los requisitos establecidos del artículo 8 del mismo decreto.

Las compras no utilizadas se mantendrán en el activo.

Normativa de interés:

- literal B) del artículo 55 del Decreto Nº 150/007,

Línea 138 - Alambrados

El alambrado tendido, así como todos los costos que forman parte del mismo, podrá incluirse como gasto del ejercicio, o activarse.

De acuerdo a lo establecido por la Resolución Nº 397/986, con la redacción dada por la Resolución 1.173/007, los contribuyentes del IRAE que adquieran servicios de esquiladores, troperos, domadores y alambradores, deberán documentar los mismos a través de un recibo, en el que debe constar:

- Nombre, domicilio, documento de identidad y firma del prestador del servicio.
- Descripción del servicio prestado y monto del mismo.

Si el prestador del servicio es contribuyente de IRAE, o el monto de los servicios suministrados en el mes a un mismo usuario, supera el duodécimo del mínimo no imponible anual vigente para el IRPF al momento de la prestación del servicio, los servicios deberán documentarse de acuerdo al régimen general.

Normativa de interés:

- Resolución N° 1.173/007
- Resolución N° 397/986

Línea 140 - Energía

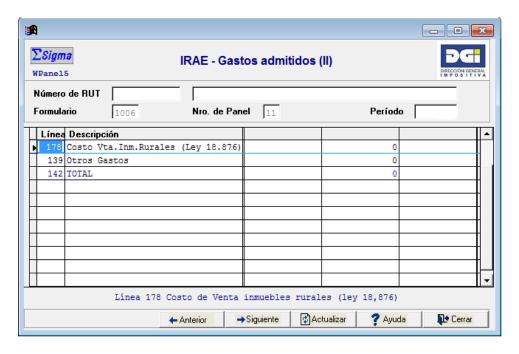
Corresponde incluir los gastos por este concepto, siempre que cumplan con las condiciones generales para su deducción.

Línea 190 - Raciones, forraje y otros

Corresponde incluir los gastos por los conceptos indicados en esta línea, siempre que cumplan con las condiciones generales para su deducción.

PANEL 11 - Gastos Admitidos (II)





Línea 119 - Combustibles y lubricantes

Corresponde incluir los gastos por los mencionados conceptos, siempre que cumplan con las condiciones generales para su deducción.

Línea 121 - Repuestos, reparaciones y mantenimiento

Corresponde incluir los gastos detallados en la línea, siempre que cumplan con las condiciones generales para su deducción.

Línea 123 - Amortizaciones

Los activos fijos y los reproductores machos de pedigrí o puros por cruza, en caso de haber sido avaluados como activo fijo, serán amortizados a cuota fija, de acuerdo a su vida útil.

De acuerdo con el artículo 93 del Decreto Nº 150/007, el porcentaje de amortización será fijo, y se determinará atendiendo al número de años de vida útil probable de los bienes. Los contribuyentes formularán su sistema de amortización al presentar la primera declaración jurada y no podrán variarlo sin autorización de la DGI que la otorgará, siempre que la modificación sea técnicamente justificada, y previos los ajustes que aquella determine.

		BIENES EXISTENTES AL QUEDAR GRAVADOS POR IRAE ²		BIENES ADQUIRIDOS POSTERIORMENTE	
		VIDA UTIL AÑOS	AMORTIZ. ANUAL %	VIDA UTIL AÑOS	AMORTIZ. ANUAL %
1.	Inmuebles - Mejoras				
	Casas habitación	33,00	3,00	33,00	3,00
	Galpones	33,00	3,00	33,00	3,00
2.	Instalaciones				
	Alambrados	10,00	10,00		
	Baños (vacunos o lanares)	20,00	5,00	40,00	2,50
	Bebederos	15,00	6,67	30,00	3,33
	Bretes vacunos o lanares	15,00	6,67	30,00	3,33
	Espalderas	10,00	10,00		
	Maquinaria agrícola: entre	2,50	40,00	5,00	20,00
	у	5,00	20,00	10,00	10,00
	Molinos de viento	15,00	6,67	30,00	3,33
	Pozos de agua	15,00	6,67	30,00	3,33
	Tajamares	5,00	20,00		
	Tanques australianos	15,00	6,67	30,00	3,33
3.	Cultivos, plantaciones				
	Caña de azúcar	2,50	40,00	5,00	20,00
	Vides	12,50	8,00	25,00	4,00
4.	Reproductores				
	Toros	2,50	40,00	5,00	20,00
	Carneros	1,50	66,67	3,00	33,33
	Los porcentajes detallados	son los norr	nalmente ace	eptados por la	a

Los porcentajes detallados son los normalmente aceptados por la Dirección General Impositiva. El contribuyente podrá emplear otros, siempre que le asistan razones técnicas que la Dirección General Impositiva juzgue correctas.

- Automotores: los automotores cero kilómetro serán amortizados en un período no menor de 10 años.
- **6. Activos intangibles**: los activos intangibles que impliquen una inversión real se computarán en el activo, y salvo el valor llave, deberán amortizarse a cuota fija en un período de 5 años, siempre que se identifique el enajenante. A partir del 01/07/2015, deberán amortizarse a cuota fija en el número de años de vida útil probable de dichos bienes, y en el caso de que no pueda determinarse la vida útil, deberán amortizarse por el plazo de 10 años.

No corresponde amortizar el valor llave.

Los activos intangibles no serán actualizados y se comenzarán a amortizar en el ejercicio siguiente

² Artículo 100 Decreto Nº 150/007.

o en el mes siguiente al del ingreso del bien al patrimonio.

Software: en el caso de las adquisiciones de software, realizadas a partir de ejercicios iniciados el 1 de enero de 2018, que se encuentren exonerados en virtud de lo establecido por el numeral 1), literal S) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, será deducible según las condiciones previstas en los artículos 25 y 26 del Decreto Nº 150/007.

Se recuerda que de acuerdo al artículo 21 del Título 4 Texto Ordenado 1996 los gastos correspondientes a los cultivos anuales, implantación de praderas permanentes, alambrados, construcción y adquisición de tajamares, alumbramientos de agua, tanques australianos, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y obras de riego y los de implantación de bosques protectores o de rendimiento podrán ser considerados gasto del ejercicio en que se realizó la erogación, o darle el tratamiento de activos con su correspondiente amortización.

Normativa de interés:

- Artículos 88 a 94 del Decreto Nº 150/007
- Artículo 100 del <u>Decreto Nº 150/007</u>.
- Artículo 21 Título 4 Texto Ordenado 1996.

Línea 125 - Seguros

Corresponde incluir los gastos por estos conceptos, siempre que cumplan con las condiciones generales para su deducción.

Línea 127 - Fletes y locomoción

Corresponde incluir los gastos por los conceptos detallados en la línea, siempre que cumplan con las condiciones generales para su deducción.

No serán admitidos los gastos correspondientes a fletes cuyo pago no se haga efectivo mediante pago electrónico o acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumentos de dinero electrónico, o cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden, emitidos a nombre del prestador del servicio, contratados con contribuyentes del impuesto, cuando el importe por cada prestador supere las 10.000 UI³ mensuales (excluido el IVA).

Cuando en el transcurso de un mes, el monto de los pagos realizados supere el límite mencionado, los requisitos serán de aplicación únicamente para el pago que supere el límite y los siguientes.

Normativa de interés:

- literal J) Artículo 24 del Título 4 Texto Ordenado 1996
- Artículo 62 bis del Decreto Nº 150/007.

Línea 129 - Arrendamientos

Para ejercicios iniciados a partir del 1 de julio de 2008 la deducción de los gastos por arrendamientos se regirá por lo establecido en el Artículo 20 Título 4 Texto Ordenado 1996, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 38 bis y 38 ter del Decreto N° 150/007.

No serán admitidos los arrendamientos y los subarrendamientos, cuyo importe supere las 40 BPC en el año civil, o su equivalente mensual, y su pago no se realice de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 264/015⁴. Esta limitación quedó derogada a partir de los ejercicios cerrados al 31 de julio de 2021.

Artículo 38 bis del Decreto Nº 150/007 - Arrendamientos lecheros

Para los ejercicios iniciados a partir del 1/7/2008, la deducción por concepto de gastos de arrendamientos de predios destinados a explotaciones lecheras, en tanto sean necesarios para obtener y conservar rentas gravadas, será la cifra mayor entre:

Las UI se convertirán según la cotización de 1 de enero de cada año.

⁴ Lit.H , Art.24 Título 4 Texto Ordenado 1996, Art.62 Bis Dto. Nº 150/007. Derogado por Art. 681 Ley Nº 19.924.

- El límite establecido en el artículo 20 del Título 4 Texto Ordenado 1996.
- El mayor valor entre el equivalente a 0.8 litros de leche, por día y por hectárea Coneat 100, valuado al precio promedio de leche al productor determinado por la Oficina de Programación y Política Agropecuaria del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y el 10% (diez por ciento) del ingreso bruto por concepto de leche.

Artículo 38 ter del Decreto Nº 150/007 - Arrendamientos de inmuebles rurales con destino a explotaciones agropecuarias

Para ejercicios iniciados a partir del 1/7/2013, el tope de deducción, en tanto el gasto sea necesario para obtener y conservar las rentas gravadas, será la cifra mayor entre:

- El límite establecido por el artículo 20 del Título 4 Texto Ordenado 1996 (regla candado).
- El precio promedio por hectárea anual de arrendamientos, determinado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la oficina de Estadísticas Agropecuarias (DIEA), incrementado en un 20%, para las distintas categorías de explotaciones.

Categorías:

- Ganadería
- Agricultura de secano
- Agricultura con riego
- Arroz
- Forestación.
- Agrícola / Ganadero
- Agrícola / Lechero
- Lechero / Ganadero
- Restantes rubros (cunicultura, horticultura, viticultura, etc.)

Límites para deducción de arrendamientos – Art.38 ter Dto.Nº 150/007

<u>IMPORTANTE</u>: el tope dispuesto anteriormente constituye un máximo de deducción, pero ello no implica que el contribuyente pueda deducir un importe mayor al gasto real por arrendamiento⁵.

En aquellos casos en que el arrendamiento no abarque el ejercicio fiscal completo, el precio promedio por hectárea anual deberá proporcionarse al período correspondiente.

Para aplicar el tope de deducción, será condición necesaria que el arrendatario informe a la Dirección General Impositiva los datos que identifiquen al arrendador. La información con la identificación de los arrendadores y los inmuebles correspondientes, se deberá comunicar mediante el <u>Instructivo Formulario 3010</u>, anexo informativo a la declaración 1006. En dicho formulario además se deberá incluir la cantidad de meses que arrendó en el ejercicio, el arrendamiento devengado y el arrendamiento deducido.

Cabe destacar que para que se pueda computar como gasto un arrendamiento rural el mismo debe haberse estipulado por escrito y ser inscritos en el Registro General de Arrendamientos y Anticresis⁶.

Se advierte que la redacción actual del artículo 36 del Decreto N° 148/007, los contribuyentes del IRAE que sean arrendatarios de predios rurales con destino a explotación agropecuaria, excluidos quienes hayan hecho la opción por tributar el IMEBA, fueron designados agentes de retención del IRPF, por el impuesto correspondiente a los arrendamientos y otros rendimientos de capital inmobiliario que paguen o acrediten por sí o por terceros, a los contribuyentes de dicho impuesto y a las entidades que atribuyen rentas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Nº 148/007. Esta designación rige para arrendamientos pagados o acreditados a partir del 01/01/14.

Artículo 38 del Decreto Nº 150/007 - Régimen transitorio

_

⁵ Consulta 5.846.

⁶ Consulta 5.271.

Para contratos de arrendamientos rurales inscriptos antes del 01/01/07 la deducción será el mayor de los siguientes importes:

- Límite establecido en el Artículo 20 Titulo 4 Texto Ordenado 1996.
- Monto fijado por hectárea índice Coneat 100.

Normativa de interés

- Artículos 38, 38 bis y 38 ter del <u>Decreto Nº 150/007</u>
- Artículo 36 Decreto Nº 148/007
- Consultas 5.271, 5.846.

Línea 131 - Pastoreos, aparcerías

La deducción de los gastos por pastoreos, aparcerías, medianerías, capitalizaciones y actividades análogos se regirá por lo el principio general consagrado en los Artículos 19 y 20 Título 4 Texto Ordenado 1996.

En caso que para la contraparte, estas rentas se encuentren exoneradas por aplicación del artículo 162 del Decreto N° 150/007, los referidos gastos no serán deducibles.

Para los ejercicios iniciados entre el 1/7/2007 y 30/6/2008, regirá el régimen transitorio de deducciones previsto en el inciso tercero del artículo 38 del Decreto N° 150/007.

Línea 133 - Impuestos, tasas y contribuciones

No son deducibles el Impuesto al Patrimonio y el IRAE.

Normativa de interés:

- Literal F) del artículo 24 de Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Línea 135 - Papelería y útiles de escritorio

Corresponde incluir los gastos por estos conceptos, siempre que cumplan con las condiciones generales para su deducción.

Línea 137 - Gastos financieros

Se podrán deducir intereses, reajustes y diferencias de cambio, correspondientes a pasivos afectados a la actividad agropecuaria, teniendo en cuenta que los mismos constituyan para la contraparte rentas gravadas por el IRAE, IRPF, IRNR, o por una imposición efectiva a la renta en el exterior, o se encuentre en las excepciones del Artículo 42 del Decreto Nº 150/2007.

Para el caso que existan ingresos gravados y no gravados los gastos financieros se deberán proporcionar según lo dispuesto por el artículo 25 del Título 4 Texto Ordenado 1996. Los mismos no podrán deducirse en forma directa, debiéndose aplicar a los gastos deducibles, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales.

Los saldos a cobrar por exportaciones a deudores del exterior, se considerarán activos generadores de rentas gravadas, siempre que deriven de operaciones de exportación gravadas.

Los resultados derivados de instrumentos financieros derivados no se consideran gastos financieros.

Normativa de interés:

- Artículos 42 y 62 del <u>Decreto Nº 150/007</u>.

Línea 169 - Costo de Ventas del activo fijo

Corresponde ingresar el costo derivado de la venta de activo fijo.

Se debe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 del Título 4 Texto Ordenado 1996

para considerar el costo se aplicarán los criterios establecidos en los artículos 19 y 20 del referido Título (regla candado), con excepción de aquellos bienes del activo fijo adquiridos con anterioridad al 1/7/2007 cuyo costo será 100% deducible. Asimismo, los inmuebles adquiridos con anterioridad a dicha fecha podrán optar por calcular la renta de acuerdo al régimen ficto que se describe a continuación.

Normativa de interés:

- Artículo 42 del Decreto Nº 150/007.

Línea 178 - Costo de Ventas de inmueble Rural (Ley 18.876)

Corresponde ingresar el costo derivado de la venta de inmuebles rurales realizadas en el ejercicio si se opta por el régimen general de liquidación de acuerdo establecido en el Artículo 47 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 y el Artículo 64 del Decreto N° 150/007.

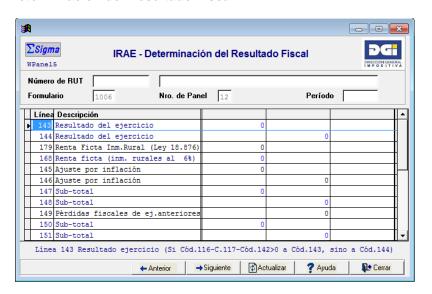
El monto de la venta deberá ser declarado en la línea 177.

Si se optó por el régimen ficto de liquidación no se deberán utilizar las líneas 177 y 178, debiendo utilizar únicamente la línea 179.

Línea 139 - Otros gastos

Corresponde ingresar todos los otros gastos derivados de enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios y las provenientes de instrumentos financieros derivados.

PANEL 12 - IRAE - Determinación del Resultado Fiscal.





Línea 179 - Renta Ficta Inm.Rural (Ley 18.876)

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 y el Artículo 64 del Decreto N° 150/007 las rentas derivadas de la enajenación de bienes inmuebles afectados a actividades agropecuarias adquiridos con anterioridad al 1/7/2007 se podrá determinar de acuerdo al régimen general o a través de un régimen ficto.

Si se opta por liquidar la renta por el régimen general no se debe utilizar la línea 179 y el monto de la venta deberá ser declarado en la línea 177 y el costo de venta de dicha venta se incluirá en la línea 178.

Si se opta por determinar la renta de acuerdo al régimen ficto se deberá ingresar directamente en la línea 179 el importe de la renta calculada según el procedimiento previsto en la normativa.

El régimen establecido rige para enajenaciones realizadas a partir del 1/1/2012.

En el documento <u>Impuesto a las Rentas de Actividades Económicas</u> se encuentra información completa sobre el cálculo de la renta en forma ficta.

Líneas 145 y 146 - Ajuste por inflación.

Deberá ingresarse el ajuste por inflación, en caso de corresponder, de acuerdo a la normativa vigente.

Línea 149 - Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se deducen de los resultados deberán ser individualizadas de acuerdo al ejercicio en que se originaron. A tal efecto, el resultado fiscal deberá ser depurado de las pérdidas de ejercicios anteriores que hubieran sido computadas, compensándose los resultados positivos con los negativos de fecha más antigua dentro de los últimos cinco años.

Para ejercicios cerrados a partir del 1/1/2017, la deducción estará limitada al 50% de la renta neta fiscal obtenida luego de realizar la totalidad de los ajustes, con excepción del beneficio de exoneración por inversiones. Este tope quedó derogado para los ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2020.

Las pérdidas así determinadas se actualizarán por aplicación del porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumo sobre los valores ajustados al cierre del ejercicio anterior.

Normativa de interés:

- literal F) del artículo 21 del Título 4 Texto Ordenado 1996
- Artículo 31 del Decreto N°150/007.

Línea 158 - Línea 146 del form. 1050

Quienes obtengan rentas de actividades agropecuarias y otras rentas, según la Resolución Nº 2.062/008

podrán liquidar el IRAE y el IP en forma separada, para lo cual deberán utilizar los formularios 1006 y 1050.

La liquidación es totalmente separada en ambos formularios pero se pueden compensar los resultados cuando se obtienen pérdida en una actividad y ganancia en la otra.

Si se obtuvo **pérdida en la actividad agropecuaria** y **ganancia en la otra**, para compensar ambos resultados se deberá trasladar la pérdida de la línea 151 del formulario 1006 a la línea 158 del formulario 1050.

Si se obtuvo **ganancia en la actividad agropecuaria** y **pérdida en la otra**, para compensar ambos resultados se deberá trasladar la pérdida de la línea 143 del formulario 1050, a la línea 158 del formulario 1006

Línea 152 - Inversiones

Corresponde ingresar los beneficios establecidos en el Artículo 53 del Título 4 Texto Ordenado 1996, y los Artículos 114 a 126 del Decreto Nº 150/007.

Líneas 175 y 176 - Otros ajustes

Deberán incluirse todos los restantes ajustes no incluidos en las líneas anteriores.

PANELES 15, 16, 17, 18 Y 20

Estos paneles corresponden a la liquidación del Impuesto al Patrimonio.

En el documento <u>Declaración del Impuesto al Patrimonio</u> se detalla la información completa para la confección de la declaración jurada.

PANEL 19 - Liquidación IRAE



Línea 346 – Exoneración Decreto Nº 455/007 y Decreto Nº 2/012

Corresponde ingresar los beneficios establecidos en los Decretos N° 455/007, 2/012, 143/018 y 268/020.

Línea 348 - Exoneración Decreto Nº 324/011 - CFE

Corresponde ingresar los beneficios establecidos en el Decreto 324/011⁷.

Línea 341 - IRAE - Anti.Pag.y/o Comp.en 1306

Corresponde ingresar los anticipos del IRAE pagados o compensados en la DJ 1306.

Línea 342 - IRAE - Retenciones

Corresponde ingresar las retenciones del IRAE realizadas al contribuyente en el transcurso del ejercicio si corresponde.

Línea 311- IMEBA Anticipos y Retenciones

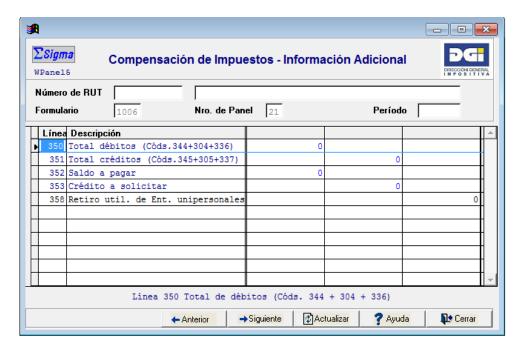
No corresponde ingresar importe en esta línea ya que los anticipos y retenciones del IMEBA no pueden ser descontados por quienes realizaron la opción de tributar el IMEBA.

⁷ Decreto Nº 324/011 artículo 9, vigencia: inversiones ejecutadas hasta el 31/12/2007.

Línea 343 - IVA-Créd.trasl.línea 504 Form1306

No corresponde considerar el monto del IVA compras asociado a las ventas de productos agropecuarios con IVA en suspenso por quienes realizaron la opción de tributar el IMEBA.

PANEL 21 – COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS – Información adicional



Las líneas 350, 351, 352 y 353 se completan en forma automática con los débitos (sumatoria de: saldo del IRAE línea 344, saldo del IP línea 304 y saldo de la sobretasa del IP línea 336) y créditos (sumatoria de: crédito del IRAE línea 345, crédito del IP línea 305 y crédito de la sobretasa del IP línea 337) de la declaración, resultando un saldo a pagar o un crédito a solicitar.

Línea 358 - Retiro utilidades empresas unipersonales

En caso de corresponder, las empresas unipersonales que realicen retiros de utilidades en el transcurso del ejercicio, deberán incluir el monto de los mismos, siempre que las rentas que le den origen se devenguen a partir de ejercicios iniciados desde el 1/1/2017.

Normativa de interés:

- Artículo 16 del <u>Título 7 Texto Ordenado 1996</u>